

Petición de decisión prejudicial planteada por el Dioikitiko Protodikeio Serron (Grecia) el 5 de marzo de 2012 — Ioannis Christodoulou, Nikolaos Christodoulou, Afoi N. Christodoulou A.E./Elliniko Dimosio

(Asunto C-116/12)

(2012/C 138/11)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Dioikitiko Protodikeio Serron

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Ioannis Christodoulou, Nikolaos Christodoulou, Afoi N. Christodoulou A.E.

Demandada: Elliniko Dimosio

Cuestiones prejudiciales

- 1) El valor de aduana de las mercancías importadas, ¿se calcula según los artículos 29 y 32 del Reglamento (CEE) n° 2913/1992 también cuando el contrato tiene por objeto la elaboración o transformación de materias (materias exportadas al país de elaboración sin someterse al régimen aduanero de perfeccionamiento pasivo) que no alcance el nivel contemplado en el artículo 24 de dicho Reglamento o que sea en todo caso insuficiente para que las mercancías importadas producidas de ese modo sean consideradas originarias del país en que se llevó a cabo aquélla?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿es distinta la solución cuando, sobre la base de facturas y otros documentos que se consideran inexactos, resulta que la importación tuvo lugar en el marco de un contrato de venta, pero se acredita que el contrato tenía por objeto una elaboración no sustancial de materias originarias del país de importación a un precio que puede determinarse y que el valor en aduana declarado no se corresponde con el valor efectivamente pagado o por pagar?
- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿es distinta la solución cuando quede acreditada además la utilización fraudulenta de disposiciones de Derecho comunitario mediante la que el interesado pretende obtener un beneficio?
- 4) Si se considerara que los artículos 29 y 32 del Reglamento (CEE) n° 2913/1992 pueden aplicarse a un supuesto como el descrito en la segunda cuestión, pero también concurren las circunstancias objetivas y el elemento subjetivo de la tercera cuestión, ¿cuál es el valor del elemento (como en el presente asunto el azúcar) incorporado al producto importado y suministrado gratuitamente al importador, cuando el elemento en cuestión, que no puede someterse al régimen

de perfeccionamiento pasivo con arreglo al artículo 146, apartado 1, del citado Reglamento, no fue producido por el importador, sino que fue adquirido por éste a precio de exportación (inferior al precio vigente en el mercado interior debido al sometimiento del producto al régimen de reintegro)?

Recurso de casación interpuesto el 9 de marzo de 2012 por Stichting Woonpunt y otros contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 16 de diciembre de 2011 en el asunto T-203/10, Stichting Woonpunt y otros/Comisión Europea

(Asunto C-132/12 P)

(2012/C 138/12)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrentes: Stichting Woonpunt, Stichting Havensteder, anteriormente Stichting Com.wonen, Woningstichting Haag Wonen, Stichting Woonbedrijf SWS.Hhvl (representantes: P. Glazener y E. Henny, advocaten, y L. Hancher, hoogleraar)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de las partes recurrentes

- Que se anule total o parcialmente el auto [del Tribunal General (Sala Séptima) de 16 de diciembre de 2011 en el asunto T-203/10] de conformidad con los motivos de casación alegados.
- Que se devuelva el asunto al Tribunal General para que se pronuncie de nuevo sobre éste de conformidad con la apreciación jurídica del Tribunal de Justicia.
- Que se condene a la Comisión a cargar con las costas del presente procedimiento y con las del procedimiento ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

- 1) Según el **primer motivo**, el Tribunal General infringió el Derecho de la Unión, valoró erróneamente los hechos relevantes y no motivó suficientemente el auto, al considerar a las recurrentes sólo beneficiarias potenciales del régimen de ayudas adoptado por la Comisión. El Tribunal General no tiene en cuenta que, antes de la Decisión, (¹) las recurrentes gozaban de medidas de ayuda existentes que debieron ser modificadas como consecuencia de ésta. Por consiguiente, las recurrentes no son sólo beneficiarias potenciales de las medidas de ayuda modificadas, sino también beneficiarias efectivas de las medidas de ayuda existentes. En esta última calidad, resultan asimismo individualmente afectadas por la Decisión controvertida.